

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA
Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En Ibagué Tolima, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación - Tolima el 18 de marzo del 2019, dentro del proceso de Existencia y Constitución de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial promovido por María Oliva Serna de Vásquez contra Sandra Marina Roa Mosquera y herederos indeterminados de Libardo Vásquez Serna (Q.E.P.D). (Radicación No. 2017-00011-01)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora MARIA OLIVA SERNA DE VÁSQUEZ, demanda a SANDRA MARINA ROA MOSQUERA y herederos inciertos e indeterminados del causante, para que previos los trámites del proceso de unión marital de hecho, se declare lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que entre el señor LIBARDO VASQUEZ SERNA, ya fallecido, quien en vida se identificó con la C.C. No. 5830678 y la señora SANDRA MARINA ROA MOSQUERA identificada con la C.C. No. 38262737, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 22 de marzo de 1991, y finalizó el día 22 de marzo de 2016, fecha en la cual el Sr. LIBARDO VÁSQUEZ SERNA falleció de forma violenta en el municipio de Alpujarra Tolima (anexo certificado de defunción), sociedad que fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda con fundamento en la Ley 54 de 1990, artículo 4, numeral 3. Modificado por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, declare o decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, declarada entre LIBARDO VASQUEZ SERNA (occiso) y SANDRA MARINA ROA MOSQUERA de acuerdo a lo establecido en la Ley 54 de 1990, artículo 4 numeral 3. Modificado por la Ley 979 de 2005.

TERCERO: Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.

Como sustento de tales pretensiones el extremo demandante relata los siguientes hechos:

HECHOS

1. El señor Libardo Vásquez Serna y la señora Sandra Marina Roa Mosquera, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer; relación de la cual no existieron hijos.
2. El señor Libardo Vásquez Serna, reconoció a la señora Sandra Marina Roa Mosquera, un trato social de esposa durante el lapso de la unión, lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.
3. Su trato siempre fue de marido y mujer, de manera pública y privada y en sus relaciones de parientes, vecinos y amigos, motivo por el cual todas las personas del Municipio de Alpujarra- Tolima, lugar donde convivieron, los reconocían como compañeros permanentes o como marido y mujer.
4. La unión marital de hecho en mención perduró por más de 15 años y finalizó con el fallecimiento del señor Libardo Vásquez Serna, el día 22 de marzo del 2017, y como no procrearon hijos, la señora María Oliva Serna de Vásquez en su condición de madre del causante y la señora Sandra Marina Roa Mosquera son herederas del patrimonio conyugal.
5. Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.
6. Durante esta unión marital de hecho, los compañeros permanentes adquirieron bienes muebles e inmuebles.

TRÁMITE PROCESAL

1. Se admitió demanda por medio de auto del día 21 de febrero de 2017 promovida por la señora MARIA OLIVA SERNA DE VASQUEZ, contra la señora SANDRA MARINA ROA MOSQUERA y herederos inciertos e indeterminados del señor LIBARDO VÁSQUEZ SERNA.

2. El 06 de abril de 2017, la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.
3. El 05 de mayo de 2017, la señora SANDRA MARINA ROA MOSQUERA, contestó la demanda por medio de su apoderado judicial, el señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, alegando las siguientes excepciones:
 - Incapacidad de la demandante.
 - Nulidad absoluta del poder y la demanda.
 - Prescripción de la acción de declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
 - La declaración rendida por la demandada Sandra Marina Roa Mosquera ante la Fiscalía General de la Nación con motivo de la muerte de Libardo Vásquez Serna, no tiene el carácter de "contundente" que la demanda equivocadamente le otorga, y resulta desacreditada con los demás medios de prueba que se allegan a este proceso.
 - Prescripción de la acción de declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
 - La declaración rendida por la demandada Sandra Marina Roa Mosquera, ante la Fiscalía General de la Nación con motivo de la muerte de Libardo Vásquez Serna, no tiene el carácter de "contundente" que la demanda equivocadamente le otorga, y resulta desacreditada con los demás medios de prueba que se allegan a este proceso.
 - Los inmuebles 368-7301 y 350-31483 no son de la eventual sociedad patrimonial que llegue a demostrarse, sino de Sandra Marina Roa Mosquera.
 - En el evento de llegar a demostrarse la sociedad patrimonial en cuestión, la misma debe las siguientes recompensas a Sandra Marina Roa Mosquera.
 - La demanda ha omitido mencionar bienes que, en caso de que llegue a acreditarse la existencia de la sociedad patrimonial, hacen parte de la misma.

4. Mediante auto del 04 de agosto de 2017 se decretan pruebas solicitadas por las partes.
5. Por motivo de la muerte de la señora María Oliva Serna de Vásquez, el juzgado, mediante auto del 16 de agosto de 2018 reconoce como sucesores procesales a los señores RICARDO VASQUEZ SERNA, FERNANDO VASQUEZ SERNA y ALBA MERCEDES VASQUEZ SERNA y como apoderado judicial al Dr. MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS.
6. Mediante auto del 30 de agosto de 2018 se fija fecha de audiencia inicial para el 10 de octubre de 2018.
7. El día 10 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P donde se fijó litigio, se hizo control de legalidad y se practicaron los interrogatorios de demandantes y demandada.
8. El día 16 noviembre de 2018, se practicaron pruebas testimoniales de JOSE MILSEN ANDRADE GONZALEZ, FLORESMIRO AVENDAÑO AVENDAÑO, OCTAVIO ARTEAGA AYA, ADIELA OSORIO y OMAR HERNANDEZ CAVIEDES.
9. El 28 de enero de 2019 se continuó con la audiencia en la cual se practicaron los testimonios de ALFREDO HERNANDEZ GAITAN y MILDA MARÍN.
10. El 18 de marzo de 2019 se continuó con la audiencia, y se procedió a recepcionar el testigo de la parte demandada, señor CARLOS ROMANO SEFAIR. En la misma fecha se dictó sentencia en la cual se accedió a las pretensiones del demandante
11. La sentencia fue apelada por la parte demandante.

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia concluye que Libardo Vásquez Serna y Sandra Marina Roa Mosquera no tenían impedimento para contraer matrimonio y que, durante cierto periodo de tiempo convivieron como marido y mujer bajo un mismo techo y lecho de manera exclusiva hasta el momento de la

muerte de Libardo, es decir, hasta el 22 de marzo de 2016, de esta forma, el conflicto se entorna en cuanto a la fecha de inicio de dicha unión marital.

Accedió favorablemente a las pretensiones de la demanda declarando que entre Libardo y Sandra existió una unión marital de hecho y para establecer el tiempo de duración de la misma se desestimaron los testigos de la parte actora por considerarlos contradictorios entre ellos mismos, en lo que respecta al año en que esta se dio.

Estableció como fecha de inicio el año 1998, por cuanto los testigos son coincidentes al señalar este año como punto de inicio de la relación de unión marital de hecho. Sin embargo, no está establecido el mes y día del año 1998 en que empezó dicha unión, pues algunos testigos señalaron hacia el mes de enero, otros a mediados de ese año por lo que se tomará el dicho de Sandra Marina que al contestar la demanda se opone a la declaratoria de la unión marital o que de darse ésta, señala que fue en una fecha posterior a 1998, bajo la gravedad de juramento adujo que la unión se dio desde finales de 1998 por lo que siendo ella más allá de los testigos la conocedora directa de la relación que sostuvo con Libardo se le otorgó credibilidad a su dicho.

En cuanto a lo demás declarado, encuentra respaldo en los testimonios antes referidos y fue ella quien dijo en el interrogatorio que la demanda de reparación directa la interpuso para el año 1997, fecha en la que todavía no convivía con Libardo y la convivencia se dio un año después, entonces se tomó el último mes del año 1998 para tener el inicio de dicha relación, ante la falta de certeza sobre los días se dio aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, el cual permite aplicar la jurisprudencia y la equidad, por lo que se especifica como fecha de inicio el 1 de diciembre de 1998 por corresponder al primero de los días de aquella mensualidad.

Finalmente advierte el despacho que no están llamados a prosperar las excepciones propuestas denominadas incapacidad de la demandante, nulidad absoluta del poder y de la demanda toda vez que no obra sentencia judicial que hubiese decretado la interdicción de la señora María Oliva Serna de Vásquez tal como lo consagra la ley 1306 de 2009, de igual forma se observa que el poder allegado en folio 1 se encuentra con firma

de presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Alpujarra- Tolima por la demandante María Oliva Serna de Vásquez que permite desvirtuar lo dicho por el apoderado de la parte demandada en cuanto a la nulidad absoluta del poder otorgado. Ahora respecto a la prescripción de la acción de declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tampoco está llamado a prosperar toda vez que todas las pruebas testimoniales recaudadas dentro del plenario permiten llegar a la conclusión que la convivencia entre Libardo Vásquez y Sandra Marina Roa Mosquera perduró hasta el fallecimiento del demandado y no como lo afirma el apoderado de la parte demandada al contestar el libelo donde se indica que esta terminó antes de su muerte, hecho que efectivamente no fue probado.

El poder resulta suficiente, toda vez que se reitera, al mismo reposa presentación personal realizada ante el Juzgado Promiscuo de Alpujarra - Tolima y no se probó conforme lo establece la ley 1306 de 2009 la referida incapacidad alegada, por lo que al verificarse que el fallecimiento del señor Libardo Vásquez Serna, el 22 de marzo de 2016 y la demanda fue admitida, claro es que no había transcurrido el año de prescripción que indica el artículo 8 de la ley 54 de 1990, es decir, con la presentación de la demanda se interrumpió el término para que se produjera la prescripción e interrumpió el término de la caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN.

Considera el abogado de la parte demandante que con el análisis y valoración dado a las pruebas en las que se fundó la decisión se incumple con la normativa procesal al dejar de valorar pruebas documentales oportunamente allegadas con la demanda y con la contestación, así mismo, frente a la apreciación de las pruebas testimoniales rendidas por los testigos, como al valor dado a los interrogatorios rendidos por las partes y el análisis subjetivo que hace la señora Juez frente a pruebas documentales tales como la declaración rendida por la demanda ante policía judicial con ocasión del suicidio de Libardo Vásquez y a la decisión administrativa allegada.

Manifiesta que en cuanto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, establecida por la juez, es decir, el primero de diciembre de 1998, las

pruebas que debieron ser analizadas de manera conjunta y el valor de cada una en el análisis de las mismas, si bien es cierto unos testigos traídos de las fechas de inicio de la convivencia, también son reiterativos desde cuando les consta y en ese punto son coincidentes que fue mucho antes de 1998, algunos afirman que en 1995, 1996 o 1993 y en ese mismo orden se afirmó en los interrogatorios que rindieron los señores Heriberto Vásquez Serna, Fernando Vásquez Serna y Alba Mercedes Vásquez Serna, sucesores procesales.

CONSIDERACIONES

1. Una vez cumplida la ritualidad establecida por el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que en el presente asunto no se avizora motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, a ello se procede de la siguiente manera:

2. Inicialmente resáltese que la parte demandada no apela la sentencia de primera instancia y que el discurso apelativo que esgrime el demandante apelante se circunscribe exclusivamente a controvertir el hito inicial de la unión marital de hecho y la consolidación de la sociedad marital que fue declarada por el juez de instancia, por consiguiente de mano del mandato establecido en el artículo 328 del C.G.P esta instancia solo se pronunciará sobre el tópico atrás mencionado, habida cuenta que : *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*

3. Las partes de este proceso e inclusive los testigos de cargo y de descargo han sido unánimes en reconocer que la relación de carácter sentimental establecida entre la pareja compuesta por Sandra Marina Roa Mosquera y Libardo Vásquez Serna ha sido de características diferentes y que inicialmente fue de noviazgo y que posteriormente fue que hubo un tratamiento entre dicha pareja como si fueran esposos.

4. Las dos relaciones sentimentales atrás mentadas, utilizables por diferentes parejas, son de naturaleza totalmente disimiles, pues, mientras el

noviazgo en su esencia y como tal considerado es extraño al régimen jurídico, pues es este un fenómeno hasta el momento estrictamente fáctico, mientras que la unión marital de hecho tiene total patrocinio jurídico a través de la ley 54 de 1990 y normas que la complementan y adicionan en las cuales se regula su definición y efectos jurídicos de carácter patrimonial, sucesoral y familiar.

5. La doctrina al respecto del noviazgo ha dicho: *"1. Alcance.- Actualmente el noviazgo es aquella relación heteropersonal de mutua aceptación de compartir temporalmente, mediante el afecto y la intimidad, muchos aspectos de la comunidad personal (v. gr. Sentimientos, vivencias, etc.).*

b) Características.

1. Esenciales.- Son características esenciales aquellas sin las cuales no se estructura el noviazgo, como las de que se trate de una pareja, con vínculo primordialmente afectivo y al ánimo de compartirlo o hacer comunidad sobre él, a semejanza de relación parental, con la mutua invasión de la intimidad y el riesgo de las afectaciones psicológicas del proceso constructivo de la relación de pareja". (Pedro Lafont Planetta, Derecho de Familia, Ediciones librería del profesional, primera edición 1992, p.65)

6. Como en la relación denominada noviazgo o inclusive en otras de las múltiples maneras de relacionarse sentimentalmente el ser humano, aparecen rasgos de convivencia, relaciones sexuales, acompañamientos de intimidad de pareja, se hace necesario precisar que son los elementos esenciales que tipifican la figura de la unión marital de hecho las características que permiten diferenciar un fenómeno de otro y así se tiene que los elementos esenciales de la unión marital de hecho *"tres son, pues, en esencia, los requerimientos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer – en el contexto de la ley 54 de 1990- entre personas de igual o diferente sexo, a la luz de la constitución política de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades (singularidad); y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo (permanencia)" (sentencia de casación de 12 de diciembre de 2011, expediente 2003-01261-01.*

7. Véase, que en la práctica y la experiencia nos enseñan que un noviazgo perfectamente puede ser singular e igualmente permanente, por

lo que en últimas, el punto diferenciador de estos dos fenómenos es la univocidad de propósito de la pareja en cuanto a formar una unidad de pensamiento y designio que les permita integrar una familia, (unidad de vida) elemento este que bien puede inferirse de los hechos externos pero que igualmente debe tenerse en cuenta para ello, las manifestaciones públicas de la pareja, de las cuales se permite concluir sobre la tipificación o no del elemento denominado comunidad de vida del cual se ha dicho: *“Cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.*

Como tiene explicado la Corte *“(...) De ahí si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.* (Sentencia SC 15173-2016 del 24 de octubre de 2016) (Resaltado ex texto).

Agregando esta misma institución que: *“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia”* (Expediente No. 6721 del 12 de diciembre de 2001. Dr. Jorge Santos Ballesteros.).

Luego subráyese, el aspecto volitivo intencional puntual de comportarse la pareja con un propósito de unidad familiar, es esencial en la búsqueda del elemento configurativo de la unión marital de hecho en comento, habida cuenta de las diversas relaciones sentimentales de pareja que el libre desarrollo de la personalidad permiten establecer, inclusive algunas con características de maritalidad, como la reconocida por la Corte, con la denominación de relación marital de independientes.

8. A continuación se efectuará un resumen de las pruebas que aparecen en el proceso:

8.1. En entrevista realizada por la demandada ante la policía judicial de Alpujarra, el 22 de marzo de 2016, manifestó ella, que su estado civil era viuda, que su relación con la víctima (Libardo Vásquez) era el de compañera sentimental y al preguntársele *“Manifieste a esta unidad judicial hace cuánto tiempo usted convivió con el señor Libardo Vásquez Serna”*, contestó, *“Hcia (sic) treinta y cinco años que nos ennoviamos por un tiempo de 8 a 10 años y luego si nos organizamos”*.

8.2. A folio 169 del Cuaderno No. 1 obra una constancia expedida por el secretario del Juzgado Penal del Circuito de Purificación – Tolima, en la cual se informa que en contra de Libardo Vásquez Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 5.830.678 de Alpujarra – Tolima cursó la causa No. 1814 por el delito de hurto agravado, en la cual se le condenó a 36 meses de prisión en sentencia del 10 de noviembre de 1988 modificada mediante sentencia del 02 febrero de 1999 por el Tribunal superior de Ibagué Sala Penal quedando en definitiva una pena correspondiente a 40 meses de prisión y negándosele el subrogado de la ejecución condicional de la pena.

8.3. Igualmente en dicha constancia se hace referencia a la causa no. 8184 por los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad en documento privado, que termino con sentencia de este juzgado el 13 de julio de 1995 con condena de 29 meses y 15 días de prisión, concediéndole subrogado de la ejecución condicional de la pena.

8.4. A folio 311 del Cuaderno No. 1 se encuentra una certificación expedida por el director de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, en la cual se lee que Libardo Vásquez Serna identificado con cédula de ciudadanía No. 5.830.678 estuvo recluso en dicho establecimiento desde el 21 de julio de 1994 hasta el 07 de abril de 1995.

8.5. A folio 245 del Cuaderno No. 1 aparece una certificación efectuada por el director de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA-HUILA, en la cual se lee que Sandra Marina Roa Mosquera identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.262.737 estuvo

detenida en dicho establecimiento desde el 16 de septiembre de 1991 hasta el 29 de julio de 1993.

8.6. En el cuaderno No. 2 se encuentran las escrituras No. 171 del 17 de julio de 1985 de la Notaría Única de Dolores Tolima; No. 470 del 08 de noviembre de 1986 otorgada en la Notaría Única de Dolores Tolima; No. 450 del 29 de octubre de 1986 otorgada en la Notaría Única de Dolores Tolima; No. 464 del 24 de noviembre de 1988 otorgada en la Notaría Única de Dolores Tolima; No. 375 del 23 de diciembre de 1993 otorgada en la Notaría Única de Dolores Tolima, No. 1525 del 25 de abril de 1994 otorgada en la Notaría 3ª de Ibagué, No. 1853 del 09 de octubre de 2002 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, en las cuales Sandra Marina Roa declara como estado civil el de soltera.

8.7. A los folios 59 a 62 del Cuaderno No. 2 se encuentra la escritura 82 del 15 de octubre de 2010 declara como su estado civil el de soltero y en la cláusula décimo primera de dicho instrumento público se lee: *“DÉCIMO PRIMERA: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: El suscrito Notario procedió a indagar al comprador, señor LIBARDO VASQUEZ SERNA sobre su estado civil y si es su voluntad afectar a vivienda familiar el predio, objeto de compra de lo cual manifestó: “Mi estado civil es Soltero, y NO afecto a vivienda familiar de conformidad a la Ley 258 de 1996”.*

8.8. En los folios 139 y siguientes del Cuaderno No. 1 se encuentra copia de la sentencia del 12 de mayo de 2011, proferida por el Consejo de Estado en la cual figura como demandante Sandra Marina Roa Mosquera y sus hermanos, por medio de la cual se ordenó al Estado a pagar a favor de los demandantes una determinadas sumas de dinero.

8.9. En audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2018 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación se recepcionaron los testimonios de cargo de Floresmiro Avendaño Avendaño, Octavio Arteaga Aya, Adiela Osorio y José Milsen Andrade González, de los cuales se puede efectuar la siguiente síntesis:

FLORESMIRO AVENDAÑO AVENDAÑO: Dijo conocer a Libardo porque fue vecino de él, que vivía en la vereda el Moral y que era amigo de Libardo,

que conocía a Sandra porque a veces subía a la finca. Dijo que él se ausentó de la vereda por un lapso de 13 años, por lo que no sabe si antes de 1992 Libardo y Sandra tenían un tipo de relación; más adelante arguyó que no podía dar fe sin entre ellos existía una relación, ya que solo los veía a los 2 en la finca, que sí vivieron en la finca y cuando tenían mayordomo subían de "*ligerita*", pero que no podía dar fe de esa relación.

OCTAVIO ARTEAGA AYA: Refirió conocer a Libardo desde muchachos, fue mayordomo en la finca SANTA TERESA de Libardo ubicada en el moral, su patrón era Libardo, empezó a trabajar con Libardo desde el 83, conoce a Sandra porque andaba con Libardo, era compañera, iban a la finca juntos, él dormía en la finca, hacia el año 83 Sandra ya subía a la finca, es decir que Libardo y Sandra ya se conocían desde ese año, del 83 al 89 él fue mayordomo y dice que Sandra no vivió en la finca Santa Teresa, ella iba con él cuando había trabajo, nunca se quedaron a dormir en la finca, que es la compañera porque lo acompañaba. Cuando Sandra iba a la finca era a darle vuelta a la finca, siempre iban juntos, Libardo vivía en alpujarra, no sabe si vivía con alguien, no sabe si Libardo se casó, no sabe si sostuvo una relación sentimental con alguien, no sabe si Sandra estuvo casada, tampoco si tuvo relación sentimental con alguien, que en el año 89 dejó de trabajar en la finca, por lo que no siguió en contacto con los Vásquez, no obstante sostuvo que a veces veía a Libardo en el pueblo con la señora Sandra, percibiendo que el trato entre ellos era normal, nunca los vio con demostraciones de afecto o cariño que llegara a pensar que tenían una relación sentimental de pareja.

Relató que él nunca escuchó que tuvieran una relación sentimental, no compartió eventos familiares, no sabe si los hermanos de Libardo tenían algún trato con Sandra, nunca los vio departir juntos. No tenía comunicación con Libardo después de dejar de trabajar con él, solo el saludo, que en la época en que era mayordomo de la finca el recibía órdenes de Libardo, de Sandra marina no, Libardo no subió a la finca con otra mujer diferente con Sandra marina, siempre que subía era con ella, ellos iban por ahí cada 15 días.

ADIELA OSORIO: Manifestó que desde el 01 de agosto de 1992 es promotora de la junta de acción comunal en la alcaldía de Alpujarra, que conoció a Libardo porque se lo presentó el Dr. Heriberto Vásquez en septiembre del 92 y era muy cercana a la familia, que conoce a Sandra marina Roa porque por el trabajo le tocaba desplazarse a las veredas a las reuniones de juntas de acción comunal y ahí la conoció, que una vez fue a la casa de Libardo y estaba ella ahí con él como compañera, más o menos a finales del año 1995, que en el año 95 Libardo le pidió el favor que le permitiera que Sandra quedara figurando como socia de la vereda el Moral y el en la vereda Guacimal para que no perdieran el derecho de la junta de acción comunal para ser socios de la junta. Que como tenían interés de la junta, quedo Sandra en la vereda el Moral y Libardo en Guacimal. Que en ese momento en la asamblea general Libardo le dijo a ella que si le permitía que la señora quedara en la vereda el Moral y el quedaba en Guacimal, y como era viable aceptó.

Relató que la pareja vivía en el apartamento de la mamá (Oliva) desde el año 95 en adelante más o menos, así como también en la vereda el Moral en ese mismo año, pero que no le constaba si antes del 95 hubieran convivido. Adicionalmente sostuvo que la pareja estuvo viviendo en el apartamento de la señora Elsy Ureña que queda frente a la alcaldía nueva del municipio, pero que no recordaba en que época, que el comportamiento de ellos era habitual como de pareja, siempre estaban los 2, vivían en el mismo apartamento; que el trato con los hermanos de Libardo respecto a Sandra siempre fue bien, siempre los veían con buena relación, siempre los veía compartir, ella era cercana a la señora Oliva, eran una familia muy unida y los veía con relación normal.

Afirmó que conoció a Libardo desde el año 1992 y que desde esa época ella tuvo conocimiento de que la pareja de él era Sandra Marina. Sin embargo, cuando se le exhibió la certificación del Inpec en la cual se hace constar que Sandra Roa estuvo privada de la libertad en ese establecimiento carcelario desde el 16 de sept de 1991 hasta el 29 de julio del 93, explicó que ella tenía conocimiento que ellos tenían una relación y que eran pareja desde 1992, que ella era amiga de la Sra. Oliva y que ella le comentaba de los hijos, y le dijo de Libardo que la esposa era Sandra y le

comentó que Libardo tenía esposa, Heriberto también le comentó en una charla cotidiana.

JOSE MILSEN ANDRADE GONZALEZ: Declaró conocer a Libardo Vásquez Serna porque eran vecinos en Alpujarra, fueron vecinos en la finca de la vereda el Moral. Eran amigos muy cercanos porque tenían relación comercial; conoció a Sandra Marina Roa cuando estaba con Libardo Vásquez, cuando convivían, era su pareja prácticamente hace 30 años.

Relató que fue empleado de la alcaldía municipal en el año 93, que su jefe era el alcalde Fernando Vásquez, que lo acompañó varias veces a una casa ubicada en el barrio Pedregal de Ibagué donde vivía Libardo Vásquez con Sandra Marina Roa. Que Libardo le manifestaba que esa casa era de él, que después estuvo en la finca Santa Teresa, y que después se vino a vivir a Alpujarra en un apartamento de propiedad de su madre, donde también lo visitó varias veces, en el cual convivía con Sandra Marina.

Sostuvo que él tenía muchas relaciones de tipo comercial con Fernando Vásquez, que le prestaba plata para negociar café y que por esa razón lo visitaba frecuentemente para entregarle el dinero. Señaló que Fernando después estuvo viviendo al frente de donde tenía el negocio, donde también lo visitaba permanentemente en los últimos años 2015 y 2016; al igual que en la casa que tenía cerca al cuartel, a donde iba prácticamente durante toda la semana debido a los negocios que tenían los dos.

Añadió que Sandra y Libardo convivieron y tuvieron una relación de manera permanente porque siempre los veía a los 2 como pareja normal; que siempre los veía como pareja, como marido y mujer, siempre bajo el mismo techo hasta el día que falleció Libardo.

Sostuvo que antes de ser privados de la libertad vivían en alpujarra en la finca Santa Teresa. No obstante dijo que no recordaba cómo era la actitud de Libardo mientras que Sandra estaba presa, dijo que Libardo permaneció en el pueblo, pero no recordaba si Libardo la visitaba en la cárcel ya que cuando Sandra Marina estuvo presa él no tenía contacto con Libardo.

Arguyó que durante los negocios que tuvieron, algunas veces Libardo le dijo que al ganado le pusiera la marca de Sandra su mujer, que facturó un café a nombre de ella, y que el trato de ellos frente a la comunidad era como cualquier pareja normal, que la trataba como su pareja.

8.10. Respecto a los testimonios de descargo, en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2018 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación se recepcionó el testimonio de Omar Hernández Caviedes, en audiencia del 28 de enero de 2019 se recepcionaron los testimonios de Alfredo Hernández Gaitán y Milda Marín, y en audiencia del 18 marzo 2019 se escuchó a Carlos Romano Sefair, de los cuales se puede efectuar la siguiente síntesis:

OMAR HERNANDEZ CAVIEDES: Dijo que conoció a Libardo Vásquez hace 50 años porque él es de Alpujarra, que tuvieron una relación de amistad cercana y que conoce a Sandra Marina porque ella es nacida en Alpujarra.

En cuanto a la existencia de la relación marital entre Sandra y Libardo dijo que existió un tipo de relación, una relación de noviazgo y luego de convivencia como marido y mujer. La época que estuvieron de novios el recuerda que fue antes de 1989, luego en 1989 Libardo se fue de Alpujarra por unas situaciones jurídicas y posteriormente la Sandra Marina por otras situaciones jurídicas estuvo detenida desde el año 1991 hasta mediados de 1993. Relató que Libardo se fue de Alpujarra y fue detenido en 1994 hasta 1995, luego de esa situación el siguió recorriendo no sabe dónde porque no le consta, iba esporádicamente y después volvió a Alpujarra y en el año 1998 formalizó la relación con Sandra y se fueron a vivir a media cuadra de la casa en un apto que tenía y después de esa convivencia se fueron para la finca santa teresa.

ALFREDO HERNANDEZ GAITAN: Dijo que conoció a Libardo hace aproximadamente 40 años. Lo conoció porque él lo buscaba para que le ayudara a soltar bestias y todo eso.

Sostuvo que conoció a Sandra Marina hace bastante tiempo por ahí 30 o 35 años por cuestiones de trabajo, la mamá de ella tenía finca ganadera

entonces a él lo buscaban para que ayudara, no era vecino pero vivían en el mismo pueblo.

Puso de presente que ellos tuvieron noviazgo y se fueron a vivir. Que le consta el noviazgo porque estaba con él en la calle y decía: espere que ahí viene la negra y se iba al lado de ella, no recuerda para que época se dio el noviazgo, no obstante adujo que eso fue por ahí en el 87 o 88.

Dijo que ellos se fueron a vivir juntos en la misma casa como marido y mujer en el año 98. Que recuerda la fecha porque su cónyuge le hacía aseo al apartamento para que ellos se fueran a vivir allá.

Señaló que Libardo en el año 1989 empezó a huir de las autoridades y luego del 91 al 93 Sandra estuvo presa. Señaló igualmente que con posterioridad, en el año 1994 también se llevaron preso a Libardo y en el 95 lo dejaron libre.

Adujo que para los años 87 y 88 Sandra Marina vivía con la mamá y los hermanos. Que le constaba tal información porque él también le ayudaba a Armando Roa y él iba para que le diera trabajo y platica.

MILDA MARIN: Afirmó que conoció a Libardo porque en el 83 ella inició a trabajar en Alpujarra en un colegio, entonces por fortuna llegó a vivir a la casa de los Vásquez y ahí vivía Libardo. Que en esa época en esa casa vivía Oliva, Libardo y Ricardo.

Dijo que conoció a Sandra en el 83 cuando ella llegó allá porque era novia de Libardo iba a la casa y se hicieron amigas. Supo de la relación de noviazgo porque andaban juntos, Sandra iba a la casa, compartían, entonces por eso se daba cuenta de las cosas.

Sabe que Sandra estuvo en la cárcel en Rivera y después Libardo en Purificación, y que mucho después de eso ellos ya formalizaron su relación.

CARLOS ROMANO SEFAIR: Refirió conocer a Sandra Marina desde que tiene uso de razón y a Libardo porque eran amigos.

Dijo que no sabía si Libardo y Sandra tuvieron relación, se imagina que debieron ser amigos, no los vio con trato especial. Adujo que en esa época no los vio con una relación de noviazgo, pero ya después en el año 98 que Sandra y Libardo se fueron a vivir.

No obstante sostuvo que ellos estaban viviendo bajo el mismo techo pero que no era posible describir la relación; según el testigo vivir bajo el mismo techo era vivir en forma armónica y entiende que la convivencia es buena. Pensaba que vivían como pareja porque en las oportunidades que se los encontró en la calle nunca los vio disgustados sino que estaban viviendo armónicamente, los considera marido y mujer porque vivían bajo el mismo techo, convivencia que ellos empezaron en el 98 porque fue cuando llegaron al apartamento en que él los vio conviviendo.

Afirmó que antes de 1998 pudieron haber tenido un noviazgo pero no le consta porque no era evidente.

8.10. En declaración rendida por Fernando Vásquez Serna reconoce que su hermano Libardo por los problemas legales que él tenía no fue al entierro del papá que fue más o menos concomitante por la época en que él se posesiono como alcalde de Alpujarra.

9. Del anterior recuento probatorio se pueden extractar las siguientes conclusiones:

9.1. Teniendo en cuenta que las relaciones extramatrimoniales diferentes a la regulada por la ley y denominada unión marital de hecho, son múltiples y de variado y disímil contenido que van desde relaciones sentimentales de tipo esporádico hasta permanentes y de carácter marital pero con independencia individual de los componentes de la pareja y que la confesión como requisito de existencia de ella debe ser favorable a la parte contraria y desfavorable a quien la emite o por lo menos necesariamente favorable a la parte contraria, se puede aseverar en este caso, que las manifestaciones efectuadas por Sandra Marina Roa de ser viuda, haber sido compañera sentimental de Libardo y haber tenido un noviazgo hasta 8 o 10 años después de iniciarlo y después haberse organizado con él, no pueden

tomarse como una confesión con respecto al litigio de declaratoria de unión marital de hecho, pues en ningún momento está reconociendo la existencia de una comunidad de vida singular y permanente y simplemente está aceptando que tuvo una relación con Libardo de carácter sentimental sin nomenciarla, precisarla o caracterizarla.

Lo anterior lógicamente no es óbice para que a partir de ese hecho reconocido por la demandada en concatenación con otros hechos se pueda inferir que en verdad existió una unión marital de hecho desde las calendas mencionadas en el informe policial en cita.

9.2. La parte demandante relata en su demanda que la vida en común de Libardo Vásquez Serna y Sandra Marina Roa inició el 22 de marzo de 1991, y con el propósito de demostrar tal circunstancia solicitó como pruebas entre otras, la recepción de los testigos atrás relacionados, en efecto ellos manifiestan haber conocido a la pareja en comento y constarles que ellos vivieron como marido y mujer desde la época en cuestión.

9.3. Debiéndose advertir que todos ellos poco conocían sobre la circunstancia de la detención carcelaria de Sandra Marina Roa y Libardo Vásquez Serna por lo tanto fue mínima la información que tales testigos dieron sobre dichos hechos, especialmente sobre el trato de carácter personal, sentimental, de afecto, de solidaridad entre la pareja durante la etapa cronológica de su acaecimiento los cuales fueron concomitantes con la fecha de inicio de la unión marital de hecho anunciada por la demandante.

9.4. Algunos testigos de descargo aseveran que desde aproximadamente el año de 1989 en razón a los procesos penales en los cuales Libardo Vásquez se encontraba involucrado se retiró del municipio de Alpujarra y solo volvió a dicho municipio de manera permanente hasta después de haber estado detenido en la cárcel de Purificación mientras Sandra Roa una vez salió de su detención carcelaria permaneció en Alpujarra.

9.5. Esta afirmación hecha por los mencionados testigos se torna verosímil, habida cuenta que la condena de primera instancia efectuada en una de

las causas fue realizada el 10 de noviembre de 1988 y según afirmación hecha por uno de los hermanos de Libardo Vásquez, él no asistió al entierro de su padre el cual aconteció aproximadamente en el año 1992, por consiguiente es razonable colegir que en efecto durante el periodo comprendido entre 1989 y 1995 Libardo Vásquez Serna, se hubiera ausentado del municipio de Alpujarra y no hubiese mantenido un sitio de ubicación estable, como así lo manifiesta la demandada en el sentido de que él pernoctaba en sitios diferentes, entre ellos Girardot, Ibagué y Florencia.

9.6. Luego, dada la detención carcelaria de Sandra Marina Roa y Libardo Vásquez y el acto de huida por evasión a la justicia de Libardo Vásquez, hechos estos ocurridos entre 1989 y 1995 muestran un escenario de relación sentimental con separación física sucesiva cronológicamente o por lo menos en ciertos momentos con separación física frecuente que impiden la permanencia de dicha relación.

9.7. Por tanto, ante tal situación cabe la pregunta: ¿puede existir una unión marital de hecho, en eventos de separación física prolongada o de separaciones constantes de la pareja, sabiendo que se exige como requisito de su configuración una unidad de vida permanente?

A tal cuestionamiento la respuesta debe ser si, puesto que las ausencias temporales aun por periodos largos no destruye necesariamente el concepto de unidad de vida permanente, pues dicho concepto como atrás se explicó, está supeditado es a la intencionalidad de unirse sólidamente con el único propósito de formar una familia, y las circunstancias de separación física ocasionadas por fuerza mayor, caso fortuito u otras circunstancias que la justifique, como se itera no impide esa consolidación de unidad vital con permanencia, solamente dificulta la demostración de su tipificación, pues la mayoría de las veces es de la convivencia física y cotidiana bajo un mismo techo que se pueden inferir los elementos subjetivos que estructuran la mencionada unidad de vida y de paso la unión marital de hecho.

9.8. Como ya se dijo, los testigos de cargo Floresmiro Avendaño Avendaño, Octavio Arteaga Aya, Adiel Osorio y José Milson Andrade González, no reconocen de manera puntual esta vivencia de la pareja Vásquez- Roa y por consiguiente no informan claramente cuál fue el comportamiento recíproco y mutuo de Libardo y Sandra Marina durante la época en que o bien se encontraba detenido alguno de los dos o bien estaba evadiendo Libardo Vásquez el peso de la justicia especialmente en lo que respecta a la colaboración, socorro, solidaridad, ánimo mutuo de pertenencia y de unidad, con la solidez que implica el concepto de grupo familiar.

Luego la ausencia de dichos datos, necesarios para identificar si en verdad a pesar de la separación física de la pareja ellos integraron una unidad de vida permanente durante dicho periodo, (especialmente 1991), transformando de manera radical su relación sentimental de noviazgo inicial a unión marital de hecho impide reconocer como punto de inicio de la unión marital de hecho pretendida se declare el año de 1991, puesto que el conjunto de pruebas atrás referenciado no permite tomar una inferencia inequívoca y por el contrario lo que estas demuestran es una ambigüedad total, configuradora de una duda razonable sobre la existencia de la unión marital de hecho en el periodo comprendido entre 1991 y 1998.

Profundiza esta duda las declaraciones efectuadas de manera espontánea y sin ningún apremio de estrategia procesal por Sandra Marina Roa en las diferentes escrituras firmadas por ella en las cuales declara como estado civil el de soltera e igualmente la declaración categórica hecha por Libardo Vásquez también en una escritura pública del año 2010, donde afirma ser soltero y por consiguiente no afectar a vivienda familiar el bien que compraba a través del contrato contenido en dicho instrumento público, manifestaciones estas que inclusive ponen en duda la existencia de la unión marital de hecho con posterioridad a 1998, análisis este que está vedado en cumplimiento del principio de la reformatio in pejus. Como así mismo el hecho de que Libardo Vásquez no hubiere reclamado los perjuicios morales solicitados por los hermanos frente a la detención arbitraria de que fue objeto Sandra Marina Roa.

Luego, se itera, toda la ambigüedad que sobre la caracterización de la relación sentimental que la pareja Vásquez - Roa sostuvo entre los años 1991 a 1998, vislumbrada del escenario probatorio repasado, que oscila entre ver una relación de pareja netamente fáctica hasta ver una con patrocinio jurídico, es demostrativo del incumplimiento de la carga procesal que tenía la parte demandante de demostrar plenamente y sin lugar a dudas los presupuestos fácticos que contiene el artículo 1 de la ley 54 de 1990, cuya consecuencia jurídica pretende el demandante se declare con respecto al periodo comprendido entre el año de 1991 a 1998.

10. Por lo hasta aquí dicho se confirmará la sentencia recurrida, sin que sobre advertir que no es tan cierto lo afirmado por los sucesores procesales de la demandante en el sentido que Sandra Marina Roa era simplemente una ama de casa dependiente económicamente de Libardo Vásquez, pues lo que demuestran los diferentes certificados de tradición que se encuentran en el proceso y las aseveraciones hechas por algunos testigos de descargo es que Sandra Marina Roa desde muy joven poseía musculatura económica que le permitía no ser dependiente económicamente de otro o como así mismo no es tan cierto que necesariamente el no reconocimiento de la sociedad marital desde 1991 favorece los intereses económicos de Sandra Roa, pues ha de recordarse que existe por lo menos un bien inmueble adquirido por Libardo Vásquez que entraría bajo tales circunstancias al haber de la sociedad marital.

DECISION

Esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por juzgado promiscuo de familia de Purificación-Tolima del 18 de marzo de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Costas de la instancia a cargo de la parte apelante, para el efecto, señálense como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes e interesadas, a través de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA 20-11556 del 22 de mayo de 2020, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 3 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo 14 de 2020 y el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se deje constancia en el expediente sobre la suspensión y reanudación de los términos judiciales para efectos del artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y demás normas concordantes. QUINTO: Ordenar que por secretaría se imprima una copia de la presente decisión y se archive en físico en el expediente.

En firme, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Los Magistrados,



LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS

(Rad 2017-00011-01)

(Firma escaneada conforme al art. 11 de Decreto 491 de 2020)



MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

(Rad 2017-00011-01)

Con salvamento de voto



Mabel Montealegre Varón

(Rad 2017-00011-01)

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho



SALVAMENTO DE VOTO.

Referencia: Unión Marital de Hecho
Demandante: Fernando Vásquez Serna y otros
Demandado: Sandra Marina Roa Mosquera
Mag. Ponente: Luis Enrique González Trilleras
Rad. No. 2017-00011-01

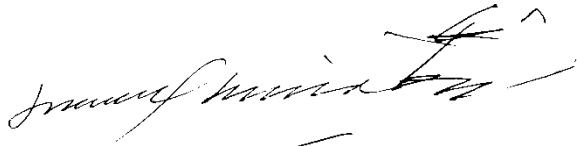
Con mi acostumbrado respeto no comparto la providencia mayoritaria, sencillamente, por lo siguiente: Aparentemente se puede tornar difícil deslindar para estos menesteres un noviazgo de la maritalidad, cuanto más si, en un proceso éllo se está discutiendo. Sin embargo, los **hechos** vertidos al plenario contribuyen a esclarecer esa aparente diferencia. Y, en el *sub lite*, es la propia demandada quien se encarga de hacer. En efecto:

En el relato espontáneo rendido por la accionada ante la Policía Judicial el 22 de marzo de 2016, paladinamente, expresó: “(...) Hacía treinta y cinco años que nos ennoviamos por un tiempo de 8 a 10 años y luego si nos organizamos (...)” (fls 8.11 C1). De ahí que tomando como punto de partida el 22 de marzo de 2016, y contando treinta y cinco (35) años hacia atrás, se obtendría el 22 de marzo de 1981, y aumentándole a ésta diez (10) años, coincidiría con el 22 marzo de 1991. Así mismo, el testigo JOSE MILSEN ANDRADE GONZALEZ en varios de los apartes de su testificación hace referencias de lugar, tiempo y modo que rodearon la relación LIBARDO VÁSQUEZ SERNA (q.e.p.d) y SANDRA MARÍA ROA MOSQUERA, destacando uno de sus apartes, así: Sandra y Libardo convivieron, primero en la Vereda “Santa Teresa” hacia el año 90, luego en una casa del Barrio “Pedregal” en la ciudad de Ibagué, la cual fue a finales del 93 y a inicios de 1994 (Audiencia 16 de Noviembre de 2018 Record 11:00). De esta suerte, hilvanando la jurídica urdimbre probatoria, y confrontando a aquellos potísimos hechos con indicios y restantes



testificaciones, se llega a la conclusión que a partir del año 1991 hubo **maritalidad** entre LIBARDO VÁSQUEZ SERNA (q.e.p.d) y SANDRA MARÍA ROA MOSQUERA.

Fecha ut supra.



MANUEL ANTONIO MEDINA VARON.

Magistrado.

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020